

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En circular inserta en el Boletín Oficial núm. 221, correspondiente al miércoles 16 de Setiembre último, encargué á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad que practicasen las mas esquisitas diligencias en averiguacion del paradero de un hombre anciano á fin de que compareciera ante el Juzgado de primera instancia de esta capital para declarar en la causa que en el mismo se sigue por el hallazgo del cadáver de Pedro Portilla, vecino de Boó, en el pueblo de Maño; y como á esta fecha no se haya conseguido el que parezca referido anciano, encargo nuevamente á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad que redoblen sus esfuerzos por averiguar el paradero del susodicho anciano para el efecto que se indica; y con el fin de que las diligencias de inquirir sean mas amplias, los referidos Sres. Alcaldes circularán esta mi resolución á los Pedáneos de sus términos jurisdiccionales, comunicándoles, con arreglo á la circular del 16 de Setiembre dicho, las señas y demás circunstancias por donde puedan venir en conocimiento de la persona que se busca.

Santander 11 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia harán saber á los individuos de la estinguida Guardia rural que residen en sus respectivos distritos se presenten con sus libretas al Teniente Cajero de la Guardia civil de esta Comandancia D. Nicolás Sanchez, para percibir sus alcances.

Santander 11 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

A pesar de que por circular de la Junta de Gobierno de esta provincia, fecha 19 de Octubre último, é inserta en el Boletín Oficial del dia siguiente, se recordó la prohibicion de derrotar las mieses, á no preceder para ello la competente autorizacion mediante la instruccion del oportuno expediente, he acordado inaertar á continuacion las reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854 relativas á las indicadas derrotas de las mieses, á fin de que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia las tengan presentes y les presten la mas puntual observancia, evitando la responsabilidad que en el caso de no hacerlo me veria obligado á exigirles; á cuyo efecto no puedo menos de encargarles adopten las mas eficaces disposiciones para que no tenga lugar derrota alguna sin la competente autorizacion.

Al mismo tiempo recomiendo muy eficazmente á dichos funcionarios y corporaciones el cumplimiento de la circular publicada por este Gobierno con fecha 2 de Octubre de 1862, y que tambien se reproduce, sobre el modo de instruir los expedientes en solicitud de permiso para abrir las mieses al pasto comun de los ganados. Santander 11 de Noviembre de 1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ÓRDENES.

«Enterada S. M. la reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con

tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de Agricultura del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo prévio el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus sec-

ciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín Oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de los de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.» Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Estéban de Collantes.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la real orden siguiente:

«Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que

habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en común de las mieses, V. S. por estas consideraciones y la de la escasez de la última cosecha, había autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estación y á que por tanto antes que circulara pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningún particular, ni se presume que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario.

2.º Si existiere y constare por escrito el espresado unánime consentimiento, según y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en común, pues el amparo que la Administración debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro.

3.º No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorización, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrían defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siembras ó plantíos.

4.º Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. S. de que la inserción anual de la misma en los tres primeros números del Boletín Oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas reales órdenes se prohíben de la manera más terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La protección á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos

de propiedad, respetados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar á extremo esta prohibición podrían coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasionan á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningún género de consideración, con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorización cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracción manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precisión de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la administración con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para abrir las mieses al pasto común, sin que se haga constar el espreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.ª Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pie de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjeren en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.ª A continuación se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado común; remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretensión en el Boletín Oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho días, transcurridos los cuales, se concederá la autorización correspondiente si así procediere.

5.ª En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorización, y convengan en el día en que han de dar principio.

6.ª Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitación de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicio por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretensión antes del día 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho día en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de

esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burien las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de su distrito, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

Santander 2 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera. 3-1

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

En el lugar de Prio, de este término municipal, se halla prendada y en custodia una vaca desde el 31 de Octubre último, su edad de cinco á seis años, color claro, la cabeza bien puesta, cola cortada, sin marca visible.

La persona que se crea con derecho á ella puede presentarse á recogerla abonando los daños y gastos causados en el término de veinte días, desde la inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, pues pasados, se pondrá en remate como bienes mostrencos.

Val de San Vicente 9 de Octubre de 1868.— Julián G. Escanlon y Campa.

Ayuntamiento de Miera.

En este pueblo se hallan prendadas dos yeguas y un potro, extravados, sin dueño conocido, que se encontraron causando daño, y cuyas yeguas son de las señas siguientes:

Una negra lorda, con la cola y crin cortada, en la quijada izquierda tiene una pequeña pinta que figura una M y otra pequeña pinta en el bebedero.

Otra también negra, con la cola y crin sin cortar, tiene una estrella en la frente y una pinta grande en el bebedero.

El potro negro, cortada la crin y cola, con una N en el cuadrillo izquierdo hecha con tijera, de edad de dos años, este con cabezada.

Estas yeguas están anunciadas en el Boletín Oficial del 21 de Setiembre próximo pasado.

La persona ó personas á quien correspondan, pueden presentarse á recogerlas y abonar los gastos que hayan causado por guarda, custodia, daño y anuncios, en el término de quince días, pasados los cuales se procederá con arreglo á la ley de mostrencos.

Miera 9 de Noviembre de 1868.— Hilario Higuera Ruiz.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el día 10 de Setiembre último se halla prendada y puesta en custodia en el pueblo de Viñoles una vaca de siete á ocho años, colorada con mezcla de avellana, pequeña, ojeras negras, gamas aceradas y delgadas, estiel y en mediano estado de carnes.

Si en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, no se presenta reclamación legítima, se procederá á su venta con arreglo á la ley de mostrencos.

Torrelavega 10 de Noviembre de 1868.—Alfonso Manso.

Providencias judiciales.

D. Manuel Martinez Conde, Escribano del Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Doy fé: Que en el incidente incoado en este Juzgado por el Procurador D. Gabriel José de Hoyos, en nombre de D. Manuel Guerra y Guerra, vecino de Carranceja, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Justo Ruiz de Quevedo, vecino de Arenas, se ha dictado el auto que dice así:

Auto.—Mediante á que el edicto espedido en 8 de Octubre último se halla inserto en el Boletín Oficial de 21 del mismo, se ha por acusada la rebeldía y por contestada la demanda, y siga el traslado por seis dias al Promotor fiscal, entendiéndose las notificaciones respecto al demandante con los estrados en cuanto este proveido se inserte en el Boletín, para lo cual se dirija testimonio con oficio al señor Gobernador civil de la provincia.

Torrelavega 9 de Noviembre de 1868.—Cuesta.—Ante mí, Manuel M. Conde.

Y para que conste firmo el presente en Torrelavega dicho día.—Manuel M. Conde.

GOBIERNO

PROVINCIA DE SANTANDER

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS

LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Luisa Valladolid, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de la villa de Carranque, muerto en el campo del honor.

Madrid 18 de Setiembre de 1868.—El Director general.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Concepcion Balboa, hija de D. Fernando, Capitan del Regimiento de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Madrid 31 de Octubre de 1868.—El Director general.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Concepcion Balboa, hija de D. Fernando, Capitan del Regimiento de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Madrid 31 de Octubre de 1868.—El Director general.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Concepcion Balboa, hija de D. Fernando, Capitan del Regimiento de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Madrid 31 de Octubre de 1868.—El Director general.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Concepcion Balboa, hija de D. Fernando, Capitan del Regimiento de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Madrid 31 de Octubre de 1868.—El Director general.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Concepcion Balboa, hija de D. Fernando, Capitan del Regimiento de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Madrid 31 de Octubre de 1868.—El Director general.

Aviso á los navegantes.

Direccion de Hidrografia.

Número 67.

MAR MEDITERRÁNEO.—COSTA ORIENTAL DE ESPAÑA.

Boya de salvamento en el rio Llobregat.

El Capitan del puerto de Barcelona, con fecha 19 del corriente, participa que el dia 17 del propio mes ha sido colocada de nuevo la boya

valiza de campana que marca el bajo de la punta del rio Llobregat, y de cuya desaparicion se dió noticia en el Aviso á los Navegantes, núm. 55, de 22 de Noviembre del año último.

ESTRECHO DE MAGALLANES.

Luces en punta Sandy.

Segun noticias del Almirantazgo inglés, el Gobierno chileno participa que desde el 24 de Mayo último se encenderian dos luces para marcar el fondeadero en punta Sandy, estrecho de Magallanes.

Las luces serán fijas, una roja y la otra verde, colocadas en el límite de las pleamares, elevado su foco luminoso 57 metros, y demorado entre sí N. 67° E.—S. 67° O., y distantes una de otra 20'1 metros.

Las demoras son verdaderas.—Variación, 22° NE. en 1868.

Madrid 21 de Setiembre de 1868.—Salvador Moreno.

Número 68.

COSTA N. O. DE ESPAÑA.

Boyas que han desaparecido en la ria de Ares.

De una comunicacion del Capitan del puerto de la Coruña, referente á otra del Ayudante del distrito marítimo de Sada, se desprende que han desaparecido ó no ocupan sus puestos varias de las boyas que existian en la ria de Ares, y que la que valizaba el bajo de la Miranda, que es el mas peligroso de todos, se ha corrido un cable escaso hácia el SE. de la posicion que antes ocupaba.

Lo que se pone en conocimiento de los navegantes para que al dirigirse á los fondeaderos de Ares ó de Redes tengan presente la desaparicion de las boyas y den á dicho bajo el debido resguardo, sin consideracion al sitio que actualmente ocupa su boya.

COSTA ORIENTAL DE CHINA.

Luz giratoria en la entrada de Yang-Tze-Kiang.

El Almirantazgo inglés participa que segun noticias publicadas en el «London and China Telegraph» de 7 de Setiembre, desde el dia 18 de Julio último, el faro flotante que hay en la entrada del rio Yang-Tze-Kiang debe exhibir, desde la puesta á la salida del sol, una luz roja giratoria, que dará su mayor brillantez cada veinte segundos. La luz estará elevada sobre el nivel del mar 11'3 metros, y con tiempo despejado se podrá avistar á distancia de 12 millas.

El faro flotante está pintado de rojo y lleva un solo palo con una bola en su tope. Cuando se observe que los buques se dirigen sobre algun peligro, se les dispararán cañonazos y se hará entonces la señal, segun el Código de Marryat, del rumbo que la embarcacion deberá seguir. En tiempos cerrados ó de nieblas se tocará una campana de nieblas (movida á máquina) cada diez y seis segundos, que con calmas se podrá oír á distancia de 2 millas.

Véase el núm. 143 del Cuaderno de Faros de las costas de Africa, Asia y Australia. Madrid 1.º de Octubre de 1868.—Salvador Moreno.

Núm. 69.

MAR DE IRLANDA.

Bahía de Dublin.—Banco de Rosbeg.

La Direccion de alumbrado de las costas de Irlanda avisa, que á causa de haber disminuido el braceaje del banco de Rosbeg, en algunos sitios, hasta el punto de no tener á bajamar de sizigias mas de 4'6 metros (16'4 piés) de agua encima, se ha creido necesario fondear en el veril SE. de dicho banco, y por 9'1 metros (33 piés) de profundidad, una boya cómica y roja, que tiene un letrero que dice «Rosbeg bank», y desde la cual se marca:

El torreon de Sutton, al N. 43° 41', O., abierto apenas de la punta de Sheepale;

La torre de la isla de Dalkey, al S. 9° 45' O., en línea con el pequeño Pan de Azúcar (little Sugar Loaf);

La farola de Baily, al N. 26° 37' E., á distancia de 8'5 cables;

La farola de Poolbeg, al S. 85° 41' O., á distancia de 3'25 millas.

Las marcaciones son verdaderas.—Variación, 24° NO. en 1868.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.—COSTA ORIENTAL DE AUSTRALIA.—NUEVA GALLES DEL SUR.

Luces fijas provisionales de la bahía Broken.

Segun aviso del Gobierno colonial de la Nueva Gales del Sur, desde el 20 de Julio de 1868 se habrán encendido dos luces provisionales, llamadas luces de Stewart, en el Barrenjuey ó cabo Baranjo, que es la estremidad de un promontorio interior y meridional de la bahía Broken.

Dichas luces son fijas y blancas, están SE. 1'4 E. NO. 1'4 O. una de otra, distantes entre sí dos cables escasos. La mas alta se halla á 105'8 metros de elevacion sobre el nivel de la pleamar, y la otra á 96 metros, y ambas se pueden avistar con tiempo despejado á distancia de 12 millas.

Las dos luces quedan eclipsadas desde mar afuera cuando demoran entre el N. 10° E. y el N. 18° 22' O., con objeto de que no se vean por encima de la tierra, que roba ó se retira desde el cabo South, y tambien con idea de que las embarcaciones que bogan por la bahía Broken puedan pasar á conveniente distancia de dicho cabo, llevando á la vista las dos luces susodichas.

La luz baja ó de mas afuera se perderá de vista al doblar el Barrenjuey ó cabo Baranjo; pero la otra servirá de guia á los costeros que vayan al ancon de Pitt (Pitt Water), y á los barcos de travesía que quieran guarecerse en la bahía de Flint and Steel.

COSTA MERIDIONAL DE AUSTRALIA.—VICTORIA.

Boya del bajo de Nicholson en Port Phillip.

Segun aviso del Gobierno colonial de Victoria, á causa de haberse estendido al S. el bajo conocido por «Nicholson's Knoll» ó bajo de Nicholson, se ha fondeado en su estremidad meridional otra boya, que es ajedrezada de negro y blanco, y está como á 1'5 cable de la boya que habia ya antes, distancia en la que la profundidad no baja de 5'8 metros (20'8 piés).

COSTA MERIDIONAL DE AUSTRALIA.—SOUTH AUSTRALIA.

Alteracion de las luces del bajo de Tipara, en el golfo de Spencer.

Segun aviso del Gobierno colonial de South Australia, á últimos de Enero ó principio de Febrero de 1869 se sustituirán con otras las luces que actualmente se encienden en el ponton que hay fondeado por fuera del bajo de Tipara.

Las luces mencionadas serán dos, blancas y fijas, que respectivamente estarán á 11'6 y 8'8 metros sobre el nivel del mar, y que con tiempo despejado podrán avistarse á distancia de 10 millas.

El aparato de iluminacion será catóptrico, ó sea de reflectores ó reverberos.

Cuando se pueda manifestar la fecha fija en que se cambien ó alteren las luces actuales, se dará nuevo aviso de ello.

Las demoras son verdaderas.—Variación, 10° NE. en 1868.

Madrid 2 de Octubre de 1868.—Salvador Moreno.

Número 71.

COSTA SEPTENTRIONAL DE LA ISLA DE CUBA.—FARO DE PUNTA LUCRECIA.

Segun la «Gaceta» (oficial) de la Habana de 30 de Agosto último, el dia 10 del corriente mes se encenderá la luz del aparato de segundo orden, que definitivamente ha de reemplazar en el faro de punta Lucrecia al fanal dióptrico que provisionalmente se encendia en dicho faro. (Véase el núm. 311 del Cuaderno de Faros de ambas Américas.)

El faro nuevo de punta Lucrecia está situado en la costa N. de la isla de Cuba y sobre el cabo del mismo nombre, correspondiente á la jurisdiccion de Holguin, en el departamento oriental.

El aparato es de segundo orden, de luz roja con eclipses de minuto en minuto, siendo completas las ocultaciones de la luz.

El alcance de esta desde la cubierta de un buque de regular porte (4 metros) será de 17'5 millas con atmósfera despejada.

La situacion geográfica de la torre, con respecto al Observatorio de Marina de San Fernando, es en latitud 21° 4' 24" N., y longitud 69° 25' 25" Oeste.

La elevacion del foco luminoso sobre el nivel de bajamar es de 40'3 metros.

La distancia del pié de la torre á la orilla del mar, es segun el eje de los edificios, en direccion NNE. de 100 metros.

La casa de los torrerros, cuyas dimensiones son 29 metros de frente por 25 metros de fondo, presenta en su fachada dos pórticos de ocho columnas; está revocada de blanco y situada detrás de la torre. Esta tiene la forma de una columna de orden toscano, presentando el color propio de la piedra.

Este faro, colocado en la entrada del canal viejo de Bahama, servirá de recalada á los buques que se dirijan á él, pudiendo corregir á su vista los errores de sus derrotas.

La costa es baja y erizada de puntas.

ESTADOS-UNIDOS, VIRGINIA.—BAHÍA DE CHESAPEAKE.

Luz fija en punta Smith.

El Gobierno de los Estados Unidos

participa que desde el dia 9 de Setiembre último debe encenderse una nueva luz en un faro de pilotes enroscados, recientemente construido por fuera de punta Smith en la entrada del rio Potomac, bahía de Chesapeake.

La luz será fija blanca, elevado su foco luminoso 11'3 metros sobre el nivel de pleamar, y con tiempo despejado se podrá avistar á distancia de 11 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular de cuarto orden.

El faro está situado en el veril del bajo de punta Smith y en 3'6 metros (2'1 brazas) de fondo. A 137 metros hácia el Este hay fondo de 7'3 á 10'9 metros (4'3 á 6'5 brazas), y 3'6 metros (2'1 brazas) en el bajo que se estiende una milla próximamente hácia el Oeste entre el NO. y SO.

La torre es blanca, y roja la armazon de hierro sobre la cual está construida.

Hay una campana de nieblas colocada en el lado del Este de la torre, movida á máquina; en tiempo de nieblas tocará á intervalos de 15 segundos.

Los buques que entren y salgan de la bahía ó del rio Potomac y tengan un calado de 3'6 á 4'2 metros (13'1 á 15'3 piés), podrán pasar sin peligro á 228'5 metros (136'7 brazas) del faro; pero si fueren de mayor calado, entonces deberán darle un resguardo de un tercio de milla.

En la misma fecha se quitará el faro flotante que marca el sitio, como igualmente el que está fondeado junto al faro para proteccion de las obras durante el curso de su construccion.

La demoras parecen ser de la aguja.

CAROLINA DEL SUR.

Restablecimiento de la luz fija en la bahía Bull.

El referido Gobierno participa además, que el dia 31 de Agosto próximo pasado se habrá vuelto á encender la luz fija blanca, que antes se exhibia desde la linterna colocada sobre la habitacion del torrero en la estremidad septentrional de la isla Bull, bahía del Bull. (Véase el número 421 del Cuaderno de Faros de ambas Américas.)

Madrid 9 de Octubre de 1868.—Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

FABRICA

DE CAL HIDRAULICA DE ZUMAYA, montada en la isla contigua al muelle de Maliaño.

En dicha fabrica se elabora diariamente, con piedra de las canteras de Zumaya, cuanta se necesite fresca para toda clase de obras, y la espense á precios equitativos D. Juan de Rivero, á quien pueden hacerse los pedidos en Santander en su fabrica de yeso, sita en la calle de Ruamenor, número 6, junto á la Catedral.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

